



Asamblea General

Distr. general
15 de abril de 2021
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

54º período de sesiones

Viena, 28 de junio a 16 de julio de 2021

Proyecto de nota explicativa del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
I. Proyecto de nota explicativa del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI	2
A. Ámbito de aplicación	2
B. Disposición general sobre el arbitraje acelerado	5
C. Notificación del arbitraje, respuesta a esta y escritos de demanda y contestación	6
D. Autoridad designadora y autoridad nominadora	8
E. Número de árbitros	9
F. Nombramiento del árbitro	9
G. Consulta con las partes	11
H. Plazos y discrecionalidad del tribunal arbitral	11
I. Audiencias	12
J. Reconvenciones y demandas a efectos de compensación	13
K. Modificaciones y complementos de la demanda o de la contestación	13
L. Otros escritos	14
M. Práctica de la prueba	14
N. Emisión del laudo	14
O. Modelo de cláusula compromisoria para el arbitraje acelerado	15
P. El Reglamento de Arbitraje Acelerado y el Reglamento sobre la Transparencia	16
Q. Desestimación temprana y determinación preliminar	17
R. Plazos en el Reglamento de Arbitraje Acelerado	19



I. Nota explicativa del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI

1. El arbitraje acelerado es un procedimiento simplificado y sencillo que se desarrolla en un período de tiempo abreviado y que permite a las partes poner fin definitivamente a una controversia ahorrando costos y tiempo (A/CN.9/969, párr. 14). El Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI (en adelante, “el Reglamento de Arbitraje Acelerado”) contiene un conjunto de normas que las partes pueden acordar para la sustanciación del arbitraje acelerado. El Reglamento de Arbitraje Acelerado se ha preparado para lograr un equilibrio entre, por una parte, la eficiencia del proceso arbitral y, por otra, los derechos de las partes a gozar de garantías procesales y a recibir un trato equitativo.

[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee confirmar que no es necesario que se incluyan las referencias a los informes anteriores del Grupo de Trabajo en la versión final de la nota explicativa.]

2. El artículo 1, párrafo 5, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (en adelante, “el Reglamento de Arbitraje”) incorpora el Reglamento de Arbitraje Acelerado, que se presenta como apéndice de aquel. La expresión “si las partes así lo acuerdan” que figura en ese párrafo hace hincapié en la necesidad de que las partes presten su consentimiento a la aplicación al arbitraje del Reglamento de Arbitraje Acelerado.

3. En adelante, las palabras “el artículo” o “los artículos” se entienden referidas al Reglamento de Arbitraje Acelerado, a menos que se indique expresamente otra cosa.

A. Ámbito de aplicación

Artículo 1

4. El artículo 1 proporciona orientación sobre los supuestos en que se aplica el Reglamento de Arbitraje Acelerado (A/CN.9/1010, párr. 23). Se requiere el consentimiento expreso de las partes para que resulte aplicable el Reglamento de Arbitraje Acelerado (A/CN.9/1010, párrs. 21 y 27).

5. Las partes tienen libertad para acordar la aplicación del Reglamento de Arbitraje Acelerado en cualquier momento, incluso después de comenzada la controversia (véase el modelo de cláusula compromisoria en el anexo) (A/CN.9/1010, párr. 24). Por ejemplo, las partes que hubieran suscrito un acuerdo de arbitraje o que hubieran iniciado un arbitraje con arreglo al Reglamento de Arbitraje antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento de Arbitraje Acelerado pueden someter posteriormente su controversia a arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Acelerado (A/CN.9/1003, párr. 31). Asimismo, una parte podrá proponer a la otra u otras partes contrarias que el Reglamento de Arbitraje Acelerado se aplique al arbitraje (A/CN.9/1043, párr. 18).

6. Sin embargo, las partes deberían tener en cuenta las consecuencias que tendrá cambiar de procedimiento al pasar del arbitraje no acelerado al acelerado (A/CN.9/1010, párr. 32). Por ejemplo, una notificación del arbitraje realizada de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de Arbitraje tal vez no cumpla los requisitos que figuran en el artículo 4 del Reglamento de Arbitraje Acelerado, en que se exige que el demandante comunique la propuesta relativa a la designación de una autoridad nominadora y al nombramiento del árbitro único. Por lo tanto, sería prudente que las partes se pusieran de acuerdo sobre la forma en que podrían cumplirse esos requisitos si convinieran en someter su controversia a arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Acelerado una vez iniciado el proceso. Asimismo, si se constituyera un tribunal arbitral integrado por tres miembros de conformidad con el Reglamento de Arbitraje, sería necesario que las partes se pusieran de acuerdo sobre si conservarían ese tribunal de tres miembros (lo que puede hacerse según el art. 7) o si nombrarán un árbitro único con arreglo al artículo 8 (A/CN.9/1010, párrs. 50 y 54). Si se modificara la constitución

del tribunal arbitral, tal vez sería necesario que las partes consideraran la situación en que quedarían las declaraciones y las pruebas presentadas ante el primer tribunal.

[*Nota para la Comisión: Si bien el párrafo 6 ofrece orientación útil, la Comisión tal vez desee estudiar si lo mantiene en la nota explicativa, puesto que podría disuadir involuntariamente a las partes de tener en consideración el arbitraje acelerado por las complicaciones que se mencionan en él.*]

7. El artículo 1 indica que el Reglamento de Arbitraje se aplicará en general al arbitraje acelerado, salvo en la medida en que sea modificado por el Reglamento de Arbitraje Acelerado (A/CN.9/1010, párr. 23). La expresión “en su versión modificada por el presente Reglamento de Arbitraje Acelerado” significa que es necesario que las disposiciones del Reglamento de Arbitraje y el Reglamento de Arbitraje Acelerado se interpreten de forma conjunta para que el proceso se sustancie correctamente. Las disposiciones del Reglamento de Arbitraje Acelerado complementan o sustituyen las del Reglamento de Arbitraje. Para evitar dudas, la nota de pie de página del artículo 1 enumera los artículos del Reglamento de Arbitraje que no serían aplicables en el contexto del arbitraje acelerado. Sin embargo, las partes conservan el margen de flexibilidad para adaptar las disposiciones a su proceso (A/CN.9/1043, párr. 17).

8. En vista de que el Reglamento de Arbitraje Acelerado se presenta como apéndice del Reglamento de Arbitraje, las referencias al “presente Reglamento” o a “este Reglamento” que figuran en el Reglamento de Arbitraje (véanse el art. 1, párrs. 3 y 4; el art. 2, párr. 6; el art. 4, párr. 2; el art. 6, párrs. 3, 4 y 5; el art. 10, párr. 3; el art. 17, párrs. 1 y 2; el art. 30, párrs. 1 y 2; el art. 32, y el art. 41, párr. 4 b), del Reglamento de Arbitraje) abarcan el Reglamento de Arbitraje Acelerado en el contexto del arbitraje acelerado.

9. En cuanto al artículo 1, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje, no se presumirá que las partes en un acuerdo de arbitraje celebrado antes de la entrada en vigor del Reglamento de Arbitraje Acelerado han decidido aplicar este último a su controversia, aun cuando este se presente como un apéndice del Reglamento de Arbitraje. El motivo es que el Reglamento de Arbitraje Acelerado solo se aplica cuando las partes así lo hayan convenido (A/CN.9/1003, párr. 25; A/CN.9/1010, párr. 28, y A/CN.9/1043, párr. 57).

Artículo 2

10. Incluso si las partes han acordado inicialmente someter su controversia a arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Acelerado, las circunstancias quizás sean tales que este no resulte adecuado para resolver la controversia en el caso concreto. En el artículo 2 se tratan esas circunstancias y en el párrafo 1 se autoriza a las partes a acordar su desistimiento del arbitraje acelerado.

11. Con arreglo al párrafo 2, una parte que haya acordado someter su controversia a arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Acelerado podrá solicitar posteriormente que se le permita desistir del arbitraje acelerado, en el supuesto de que las circunstancias se hubieran desarrollado de modo tal que este último ya no resultara adecuado para resolver la controversia (A/CN.9/1010, párr. 36). Si bien no hay límite de tiempo para que la parte solicite el desistimiento (A/CN.9/1003, párr. 49, y A/CN.9/1010, párr. 39), el tribunal arbitral debería tener en cuenta en qué etapa del procedimiento se formula esa solicitud (véase el párr. 13 *infra*).

12. La expresión “en circunstancias excepcionales” significa que la parte que solicita que se le permita desistir deberá proporcionar razones convincentes y justificadas para esa solicitud y que el tribunal arbitral deberá estimar esa solicitud solo en circunstancias limitadas (A/CN.9/1043, párr. 44). Introduce un umbral elevado para permitir el desistimiento unilateral del arbitraje acelerado.

13. Al hacer su determinación, el tribunal arbitral debería considerar si el Reglamento de Arbitraje Acelerado ha dejado de ser adecuado para resolver la controversia (A/CN.9/1043, párrs. 41, 46 y 49). Tal vez desee tener en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

- la urgencia que haya en resolver la controversia;

- la etapa del procedimiento en que se formule la solicitud;
- la complejidad de la controversia (por ejemplo, el volumen de pruebas documentales que se estima se presentará y el número de personas que se estima prestarán declaración);
- la suma que se estime será litigiosa (todas las sumas reclamadas en la notificación del arbitraje, las reconveniones que se formulen en la respuesta a esta, así como todas las modificaciones o complementos);
- las condiciones del acuerdo entre las partes por el que estas sometieron su controversia a arbitraje acelerado y la previsibilidad de las circunstancias actuales en el momento de celebrarse el acuerdo; y
- la repercusión que tendría en las actuaciones la decisión que se tome.

14. La que antecede no es una lista exhaustiva de los elementos que podrían tenerse en cuenta (A/CN.9/1003, párrs. 49 y 50; A/CN.9/1010, párr. 46, y A/CN.9/1043, párr. 43) y no sería necesario que el tribunal arbitral considerara todos los elementos que figuran en ella.

15. Al hacer su determinación, el tribunal arbitral, de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje, podrá decidir que todas o algunas de las disposiciones del Reglamento de Arbitraje Acelerado dejen de ser aplicables al arbitraje (A/CN.9/1010, párr. 48, y A/CN.9/1043, párr. 39).

[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee estudiar si mantiene el párrafo 15 en la nota explicativa. Si bien refleja la flexibilidad inherente al Reglamento de Arbitraje y al Reglamento de Arbitraje Acelerado, podría generar dudas en cuanto a si, tras esa determinación, el arbitraje se sustancia con arreglo al Reglamento de Arbitraje o al Reglamento de Arbitraje Acelerado.]

16. Si el tribunal arbitral aún no se hubiera constituido, esa decisión tendría que tomarse después de constituido. Sin embargo, si las partes no pudieran alcanzar un acuerdo sobre el árbitro o si hubiera un desacuerdo entre ellas respecto de i) la aplicabilidad del Reglamento de Arbitraje Acelerado o ii) el cumplimiento de los criterios de aplicabilidad del Reglamento de Arbitraje Acelerado que se enuncian en el acuerdo de arbitraje, es posible que la autoridad nominadora deba intervenir en la constitución del tribunal arbitral de conformidad con el artículo 10, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje (A/CN.9/1003, párr. 33, y A/CN.9/1010, párr. 25). La autoridad nominadora tendría que decidir *prima facie* si el arbitraje ha de sustanciarse conforme al Reglamento de Arbitraje Acelerado. Sin embargo, la decisión definitiva sobre la aplicación del Reglamento de Arbitraje Acelerado competiría al tribunal arbitral (A/CN.9/1010, párr. 41).

17. Cuando deje de aplicarse al arbitraje el Reglamento de Arbitraje Acelerado de conformidad con los párrafos 1 o 2, el tribunal arbitral dirigirá el arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje. No obstante, ello no significa que el tribunal arbitral, si ya estuviera constituido, tenga que ser constituido nuevamente con arreglo al Reglamento de Arbitraje (A/CN.9/1043, párr. 54), sino que seguirá constituido, como lo dispone el párrafo 3. Sin embargo, tal vez haya casos en que las partes convengan en reemplazar a cualquiera de los árbitros o volver a constituir el tribunal arbitral (A/CN.9/1003, párrs. 44 y 51; A/CN.9/1010, párr. 50, y A/CN.9/1043, párrs. 51 y 52). Asimismo, tal vez haya casos en que un árbitro renuncie, por ejemplo, si el árbitro nombrado de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Acelerado considera que la cantidad de compromisos que ha contraído para el futuro no le permitirá conducir el arbitraje no acelerado (A/CN.9/1043, párr. 53).

18. A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa, el procedimiento no acelerado comenzará a aplicarse a partir de la etapa en que se encontraba el procedimiento acelerado cuando las partes acordaron desistir del procedimiento o el tribunal arbitral adoptó esa decisión (A/CN.9/1010, párr. 50). Las decisiones dictadas durante el procedimiento acelerado deberían seguir aplicándose al procedimiento no acelerado,

salvo que el tribunal arbitral decida apartarse de sus decisiones anteriores o de una decisión dictada por el tribunal anterior (A/CN.9/1043, párr. 54).

B. Disposición general sobre el arbitraje acelerado

19. Teniendo en cuenta que la resolución justa y eficiente de la controversia constituye un objetivo común del arbitraje enunciado tanto en el Reglamento de Arbitraje como en el Reglamento de Arbitraje Acelerado, en el artículo 3 se destaca que el procedimiento aplicado con arreglo al Reglamento de Arbitraje Acelerado debe ser rápido y se pone énfasis en la obligación de las partes y el tribunal arbitral de actuar con celeridad (A/CN.9/1003, párrs. 78 y 112, y A/CN.9/1043, párr. 27).

20. En el párrafo 1 se recuerda a las partes que, cuando someten su controversia a arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Acelerado, están acordando cooperar con miras a asegurar la eficiencia del proceso, así como la rápida resolución de la controversia, especialmente en el contexto del arbitraje *ad hoc*, en que no existe una institución administradora que agilice el proceso (A/CN.9/1043, párrs. 27 y 29).

21. El párrafo 2 debería interpretarse junto con el artículo 17, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje. Por tanto, los tribunales arbitrales que sustancian el procedimiento acelerado tienen la misma obligación de dirigir las actuaciones con miras a evitar demoras y gastos innecesarios y a llegar a una solución justa y eficaz del litigio entre las partes.

22. Los tribunales arbitrales, cuando dirijan el arbitraje con arreglo al Reglamento de Arbitraje Acelerado, deberían tener en cuenta los objetivos del Reglamento de Arbitraje Acelerado, las intenciones y expectativas que tenían las partes cuando eligieron el Reglamento de Arbitraje Acelerado y los plazos previstos en él, en particular el plazo del artículo 16 para dictar el laudo. El anexo del Reglamento de Arbitraje Acelerado incluye una declaración modelo que el árbitro podría agregar a la declaración de independencia e imparcialidad a petición de las partes. La declaración modelo destaca que el árbitro dirigirá el arbitraje con celeridad y respetando los plazos establecidos en el Reglamento de Arbitraje y el Reglamento de Arbitraje Acelerado.

23. Las autoridades designadoras y nominadoras, así como las instituciones arbitrales que administren el arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Acelerado, también deberían tener en cuenta los objetivos del Reglamento de Arbitraje Acelerado y todo plazo aplicable (véase el párr. 58 *infra*) (A/CN.9/1043, párrs. 31, 33 y 35).

24. En el párrafo 3 se destaca la discrecionalidad que tiene el tribunal arbitral para utilizar una gran variedad de medios tecnológicos a efectos de dirigir las actuaciones, entre otros fines, para comunicarse con las partes y celebrar consultas y audiencias. También se menciona que pueden celebrarse consultas y audiencias sin la presencia física de las partes y a distancia. La inclusión de esa norma en el Reglamento de Arbitraje Acelerado no significa que esos medios tecnológicos solo puedan ser utilizados por los tribunales arbitrales en el arbitraje acelerado (A/CN.9/1043, párr. 96). La norma pretende ayudar al tribunal arbitral a simplificar el procedimiento y evitar demoras y gastos innecesarios, dos finalidades que están en consonancia con los objetivos del arbitraje acelerado. El tribunal arbitral debería tener en cuenta que la utilización de medios tecnológicos está sujeta a lo que establezcan las normas del Reglamento de Arbitraje para que el proceso sea justo y se dé a cada parte una oportunidad razonable de hacer valer sus derechos. Al respecto, el tribunal arbitral debería otorgar a las partes la oportunidad de expresar sus opiniones sobre la utilización de esos medios tecnológicos y tener en cuenta las circunstancias generales del caso, entre otras, si las partes tienen a su disposición dichos medios tecnológicos.

C. Notificación del arbitraje, respuesta a esta y escritos de demanda y contestación

Artículo 4

25. El artículo 4 trata de la iniciación del arbitraje por el demandante y modifica los artículos 3, párrafo 4, y 20, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje.

26. En la notificación del arbitraje se exigen dos elementos, que son optativos según el artículo 3, párrafo 4, del Reglamento de Arbitraje. Con ello se procura facilitar la rápida constitución del tribunal arbitral en el arbitraje acelerado. De conformidad con el párrafo 1, el demandante está obligado a proponer una autoridad nominadora (a menos que las partes se hayan puesto de acuerdo previamente sobre ello) y un árbitro. Es importante que el demandado incluya esa información en su notificación del arbitraje porque los plazos de 15 días a los que se hace referencia en los artículos 6 y 8 comienzan a correr con la recepción por el demandado de esas propuestas.

27. La propuesta de nombramiento del árbitro no significa que la parte deba sugerir el nombre del árbitro, sino que puede sugerir una lista de candidatos o cualificaciones adecuados o un mecanismo que utilizarían las partes para ponerse de acuerdo sobre el árbitro. Ello también serviría para los casos en que las partes convinieran en nombrar más de un árbitro en el arbitraje acelerado (A/CN.9/1043, párr. 64).

28. Con el fin de agilizar aún más el procedimiento, en el párrafo 2 se establece la obligación de que el demandante comunique su escrito de demanda junto con su notificación del arbitraje. De esta manera se modifica la norma enunciada en el artículo 20, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje, que establece que deberá comunicarse el escrito de demanda dentro del plazo que determine el tribunal arbitral.

29. En síntesis, cuando se inicie el arbitraje acelerado, el demandante debe incluir en su notificación del arbitraje y escrito de demanda lo siguiente:

- una petición de que la controversia se someta a arbitraje (Reglamento de Arbitraje, art. 3, párr. 3 a));
- los nombres y datos de contacto de las partes (Reglamento de Arbitraje, art. 3, párr. 3 b), y art. 20, párr. 2 a));
- una especificación del acuerdo de arbitraje que se invoca (Reglamento de Arbitraje, art. 3, párr. 3 c)) y una copia de este (Reglamento de Arbitraje, art. 20, párr. 3);
- una especificación de todo contrato u otro instrumento jurídico que haya suscitado la controversia o al que esta se refiera (Reglamento de Arbitraje, art. 3, párr. 3 d)) y una copia de ellos (Reglamento de Arbitraje, art. 20, párr. 3) —a falta de un contrato u otro instrumento jurídico, una breve descripción de la relación pertinente (Reglamento de Arbitraje, art. 3, párr. 3 d));
- una breve descripción de la controversia y, si procede, una indicación de la suma reclamada (Reglamento de Arbitraje, art. 3, párr. 3 e));
- la materia u objeto que se demandan (Reglamento de Arbitraje, art. 3, párr. 3 f) y art. 20, párr. 2 d));
- una propuesta acerca del número de árbitros, el idioma y el lugar del arbitraje, cuando las partes no hayan convenido antes en ello (Reglamento de Arbitraje, art. 3, párr. 3 g));
- una propuesta para la designación de una autoridad nominadora, a menos que las partes se hayan puesto de acuerdo sobre ello anteriormente (Reglamento de Arbitraje Acelerado, art. 4, párr. 1 a));
- una propuesta para el nombramiento de un árbitro (Reglamento de Arbitraje Acelerado, art. 4, párr. 1 b));

- una relación de los hechos en los que se base la demanda (Reglamento de Arbitraje, art. 20, párr. 2 b));
- los puntos que constituyan el motivo de la controversia (Reglamento de Arbitraje, art. 20, párr. 2 c));
- los motivos jurídicos o argumentos que sustenten la demanda (Reglamento de Arbitraje, art. 20, párr. 2 e)); y
- en la medida de lo posible, todos los documentos y otras pruebas en que se funde el demandante o referencias a estos (Reglamento de Arbitraje, art. 20, párr. 4).

30. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7, en que se establece la norma supletoria del árbitro único, el demandante no necesitaría proponer el número de árbitros en su notificación del arbitraje a menos que deseara sugerir la constitución de un tribunal arbitral compuesto por más de un árbitro (A/CN.9/1010, párr. 57, y A/CN.9/1043, párr. 75).

31. En cuanto al último punto señalado en la lista anterior, el objetivo es exigir que el caso se plantee en su totalidad en aras de la eficiencia. Ello no significa, sin embargo, que deban comunicarse todas las pruebas en esa etapa, lo que puede ser oneroso y contraproducente. Ello queda puesto de manifiesto por las palabras “en la medida de lo posible” y el demandante podrá limitarse a hacer referencia a las pruebas de las que quiera valerse (A/CN.9/1003, párrs. 81 y 101, y A/CN.9/1043, párr. 63). Por ejemplo, no es necesario que se presenten las declaraciones escritas de las personas que presten declaración en esta etapa, sino que el demandante podría especificar en su escrito de demanda los siguientes elementos: i) toda persona de cuya declaración quisiera valerse, ii) las cuestiones sobre las que versaría ese testimonio y iii) toda otra cuestión con respecto a la cual quisiera presentar dictámenes periciales (A/CN.9/1043, párrs. 62 y 103). Sería preferible que se decidiera qué pruebas se presentarán durante la consulta que celebren el tribunal arbitral y las partes (véase el párr. 62 *infra*).

32. El demandante podrá optar por considerar su notificación del arbitraje como su escrito de demanda, siempre que la notificación del arbitraje cumpla los requisitos del escrito de demanda (véase la segunda oración del art. 20, párr. 1, del Reglamento de Arbitraje). En ese caso, el demandante comunicaría un solo documento en el que combinaría la notificación del arbitraje y el escrito de demanda.

33. El párrafo 3 establece que el demandante deberá comunicar su notificación del arbitraje y escrito de demanda al tribunal arbitral tan pronto como se constituya. En el caso de que el tribunal arbitral esté integrado por más de un árbitro, el demandante comunicará, en la práctica, su notificación del arbitraje y escrito de demanda a cada uno de los árbitros en el momento en que sea nombrado.

Artículo 5

34. El artículo 5 trata de las acciones que debe realizar el demandado al recibir la notificación del arbitraje y el escrito de demanda del demandante. Prevé que el demandado actúe en dos etapas y establece un plazo más breve para la respuesta a la notificación del arbitraje (en adelante, la “respuesta”) y un plazo más prolongado para el escrito de contestación. El objetivo es facilitar la rápida constitución del tribunal y proporcionar suficiente tiempo para que el demandado prepare su defensa (A/CN.9/1043, párrs. 67 y 68).

35. El demandado debe comunicar su respuesta dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la notificación. Por lo tanto, el artículo 5, párrafo 1, modifica el artículo 4, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje, en que se establece un plazo de 30 días (A/CN.9/1010, párrs. 55 y 56, y A/CN.9/1043, párr. 68). Se establece un plazo más breve para presentar la respuesta, dado que en ella se abordan cuestiones procesales, en particular las relativas a la constitución del tribunal arbitral.

36. La respuesta deberá responder a la información que se haya consignado en la notificación del arbitraje. Dado que el artículo 4, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje Acelerado establece que el demandante debe incluir en su notificación del arbitraje

propuestas relativas a la autoridad nominadora y al nombramiento del árbitro, el demandado debe incluir una respuesta a esas propuestas. Si el demandado no está de acuerdo con las propuestas, tiene derecho a formular sus propias propuestas de conformidad con el artículo 4, párrafo 2 b) y c), del Reglamento de Arbitraje (A/CN.9/1043, párr. 70).

37. En resumen, el demandado necesitaría proporcionar en la respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la notificación del arbitraje, la siguiente información:

- el nombre y los datos de contacto de cada demandado (Reglamento de Arbitraje, art. 4, párr. 1 a));
- su respuesta a la información que se haya consignado en la notificación del arbitraje, conforme a lo indicado en el artículo 3, párrafo 3 c) a g), del Reglamento de Arbitraje (Reglamento de Arbitraje, art. 4, párr. 1 b)); y
- su respuesta a la información que se haya consignado en la notificación del arbitraje, conforme a lo indicado en el artículo 4, párrafo 1 a) y b), del Reglamento de Arbitraje Acelerado (Reglamento de Arbitraje Acelerado, art. 5, párr. 1).

38. A fin de proporcionar al demandado suficiente tiempo para que prepare su escrito de contestación y asegurar la igualdad en el proceso, el demandado tiene 15 días contados a partir de la constitución del tribunal arbitral para comunicar ese escrito (A/CN.9/969, párr. 71; A/CN.9/1003, párr. 81, y A/CN.9/1010, párr. 56). En el artículo 5, párrafo 2, se introduce un plazo de 15 días, a diferencia del artículo 21, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje, que dispone que el escrito de contestación se comunicará en el plazo que determine el tribunal arbitral. Si el demandado solicita más tiempo, el tribunal arbitral podrá prorrogar el plazo de 15 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.

39. El demandado podrá, por supuesto, optar por considerar su respuesta a la notificación del arbitraje como escrito de contestación, siempre que la respuesta cumpla el requisito del artículo 21, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje (véase la segunda oración del art. 21, párr. 1, del Reglamento de Arbitraje).

D. Autoridad designadora y autoridad nominadora

40. La autoridad nominadora desempeña un papel importante en la agilización del proceso, en particular en lo que respecta a la constitución del tribunal arbitral. Por lo tanto, es importante que las partes se pongan de acuerdo en la elección de una autoridad nominadora (véase el modelo de cláusula compromisoria, párr. a)). En los casos en que las partes no se hayan puesto de acuerdo respecto de esa elección, el artículo 6 del Reglamento de Arbitraje Acelerado establece un mecanismo para que el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje (CPA) designe una autoridad nominadora o actúe como tal; en cualquiera de esos casos la autoridad nominadora intervendría en una etapa temprana.

41. El artículo 6, párrafo 1, simplifica el proceso previsto en el artículo 6, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje al permitir a una de las partes solicitar al Secretario General de la CPA que actúe como autoridad nominadora. Establece un proceso simple y flexible, a la vez que otorga algún grado de discrecionalidad al Secretario General de la CPA.

42. El proceso se agiliza al permitir a cualquiera de las partes solicitar la intervención del Secretario General de la CPA en cualquier momento una vez que hayan transcurrido 15 días desde la recepción por todas las partes de una propuesta sobre la designación de una autoridad nominadora. En la práctica, ello significa que un demandante que ha incluido en su notificación del arbitraje una propuesta relativa a una autoridad nominadora de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, puede formular la solicitud al Secretario General de la CPA 15 días después de la recepción de la notificación por el demandado.

43. Sin embargo, debería tenerse en cuenta que el artículo 5, párrafo 1, establece que el demandado tiene 15 días para responder a la notificación del arbitraje, lo que debería incluir también una respuesta a la propuesta relativa a una autoridad nominadora. Por lo tanto, sería prudente que el demandante considerara esa respuesta antes de solicitar la intervención del Secretario General de la CPA. De todos modos, al ejercer sus funciones de conformidad con el artículo 6, párrafo 1, el Secretario General de la CPA estaría obligado a dar a las partes la oportunidad de expresar sus opiniones, lo que incluye propuestas sobre la designación de la autoridad nominadora.

44. El párrafo 2 del artículo 6, al igual que el párrafo 1 de ese mismo artículo, modifica el párrafo 4 del artículo 6 del Reglamento de Arbitraje y permite a una parte solicitar la intervención del Secretario General de la CPA para que designe un sustituto de la autoridad nominadora o actúe como tal, en los casos en que la autoridad nominadora se abstenga de actuar o se niegue a hacerlo. Sin embargo, ello no sería posible cuando el Secretario General de la CPA ya estuviera actuando como autoridad nominadora.

45. El párrafo 3 otorga cierto grado de discrecionalidad al Secretario General de la CPA para que resuelva cuestiones prácticas que podrían plantearse, por ejemplo, en los supuestos siguientes: i) cuando una parte rechace o haya rechazado previamente una propuesta de que el Secretario General de la CPA actúe como autoridad nominadora; ii) cuando una parte solicite al Secretario General de la CPA que actúe como autoridad nominadora y la otra parte le solicite que actúe como autoridad designadora, y iii) cuando una parte solicite al Secretario General de la CPA que designe una autoridad nominadora o que actúe como tal.

46. Los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Arbitraje se seguirán aplicando al arbitraje acelerado (A/CN.9/1043, párr. 73).

E. Número de árbitros

47. El artículo 7 establece que la regla supletoria en el arbitraje acelerado es un tribunal arbitral compuesto por un árbitro único (A/CN.9/969, párrs. 37 y 38; A/CN.9/1003, párrs. 53 y 55, y A/CN.9/1043, párr. 75). Así pues, el artículo 7 del Reglamento de Arbitraje Acelerado reemplaza el artículo 7, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje. Las partes, sin embargo, pueden convenir en nombrar más de un árbitro, a la luz de las circunstancias particulares de la controversia y si se prefiere que la decisión que se tome sea colectiva (A/CN.9/969, párr. 40, y A/CN.9/1003, párr. 53). Sin embargo, deberían tener presente que las actuaciones en las que intervenga un tribunal arbitral integrado por más de una persona podrían ser menos ágiles (véase el párr. 59 *infra*).

48. Cuando las partes hayan sometido su controversia a arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Acelerado y no se haya celebrado un acuerdo por separado sobre el número de árbitros, la autoridad nominadora no debería desempeñar ningún papel en la determinación de ese número (A/CN.9/1003, párrs. 54 y 55) y debería nombrar un árbitro único con arreglo a los artículos 7 y 8. Si bien la autoridad nominadora puede adoptar una decisión *prima facie* sobre si el arbitraje se sustanciará con arreglo al Reglamento de Arbitraje Acelerado, la decisión definitiva sobre la aplicación del Reglamento de Arbitraje Acelerado competaría al tribunal arbitral (véase el párr. 16 *supra*) (A/CN.9/1010, párr. 41).

49. El artículo 7, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje se seguiría aplicando en el arbitraje acelerado cuando las partes hubieran acordado constituir un tribunal arbitral con más de un árbitro.

F. Nombramiento del árbitro

50. El artículo 8 trata la forma en que se nombrará el árbitro único en el arbitraje acelerado. Si las partes se ponen de acuerdo en que habrá más de un árbitro, se aplicarán los artículos 9 y 10 del Reglamento de Arbitraje (A/CN.9/1003, párrs. 64 y 65, y A/CN.9/1010, párr. 67).

51. El párrafo 1 alienta a las partes a llegar a un acuerdo sobre el árbitro único (A/CN.9/1003, párr. 57).
52. El párrafo 2 establece un mecanismo para el caso en que no haya acuerdo entre las partes sobre el nombramiento de un árbitro único. Cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención de la autoridad nominadora 15 días después de que la propuesta de nombramiento del árbitro único haya sido recibida por todas las partes. Este plazo es inferior al plazo de 30 días establecido en el artículo 8, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje. La autoridad nominadora solo puede intervenir a instancia de una de las partes.
53. Teniendo en cuenta que el demandante tiene la obligación de incluir una propuesta para el nombramiento del árbitro único en la notificación del arbitraje (véanse el art. 4, párr. 1, y el párr. 27 *supra*), si no existiera acuerdo dentro de los 15 días siguientes a la recepción por el demandado de la notificación del arbitraje, el demandante podría formular una solicitud a la autoridad nominadora, si así lo hubieran acordado previamente las partes. Si en la notificación no se incluyera una propuesta, el plazo de 15 días comenzaría a computarse cuando se formulara esa propuesta.
54. Sin embargo, debería tenerse en cuenta que el artículo 5, párrafo 1, establece que el demandado tiene 15 días para responder a la notificación del arbitraje, lo que debería incluir también una respuesta a la propuesta del demandante relativa al nombramiento de un árbitro único. Por lo tanto, sería prudente que el demandante considerara la respuesta antes de solicitar la intervención de la autoridad nominadora. Si el demandado prevé que no podrá llegarse a un acuerdo (A/CN.9/1003, párrs. 60 y 62, y A/CN.9/1010, párr. 61), podría solicitar asimismo la intervención de la autoridad nominadora al mismo tiempo que comunicara la respuesta a la notificación del arbitraje.
55. Si no hubiera acuerdo entre las partes sobre la designación de la autoridad nominadora y el árbitro único 15 días después de la recepción de la notificación del arbitraje por el demandado, cualquiera de las partes podrá solicitar al Secretario General de la CPA que designe a la autoridad nominadora o que actúe como tal de conformidad con el artículo 6, párrafo 1. En este último caso, una parte también podrá solicitar el nombramiento de un árbitro único de conformidad con el artículo 8, párrafo 2, cosa que probablemente facilitaría una rápida constitución del tribunal arbitral.
56. El artículo 8, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje, en que figura una lista de actos procesales orientados al nombramiento del árbitro único, se aplica también al arbitraje acelerado (A/CN.9/1010, párr. 62).
57. En el ejercicio de las funciones que se les asigna en el Reglamento de Arbitraje Acelerado, la autoridad nominadora y el Secretario General de la CPA deberán tener en cuenta el artículo 6, párrafo 5, del Reglamento de Arbitraje, en que se les solicita que den a las partes y, cuando proceda, a los árbitros, la oportunidad de hacer valer su opinión (A/CN.9/1043, párr. 73). Por lo tanto, deberían tenerse en cuenta las propuestas que formulen las partes sobre el nombramiento del árbitro único.
58. Cuando se nombre un árbitro para que dirija el arbitraje acelerado, la autoridad nominadora procurará asegurar que se nombre no solo un árbitro imparcial e independiente en virtud de lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 7, del Reglamento de Arbitraje, sino también un árbitro que esté disponible y dispuesto a dirigir con celeridad el arbitraje, según lo establecido en el artículo 3, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje Acelerado.
59. Los plazos establecidos en el artículo 9 del Reglamento de Arbitraje para la constitución de un tribunal arbitral integrado por tres miembros se aplican al arbitraje acelerado. Sin embargo, las partes tal vez deseen abreviar los plazos fijados en ese artículo para agilizar la constitución del tribunal arbitral de tres miembros (A/CN.9/1003, párrs. 61 y 64; A/CN.9/1010, párr. 68; A/CN.9/1043, párr. 79, y A/CN.9/1049, párr. 31).

G. Consulta con las partes

60. Es especialmente importante que se celebren consultas entre el tribunal arbitral y las partes en una etapa temprana del proceso para lograr una organización justa y eficiente del arbitraje acelerado (A/CN.9/1043, párr. 81).

61. En el artículo 9 se establece que el tribunal arbitral deberá consultar a las partes sobre la forma en que se organizará el proceso y se señala que una de las formas de consultarlas será mediante una conferencia de gestión del caso (A/CN.9/1003, párr. 75, y A/CN.9/1010, párrs. 82 y 85). Las conferencias de gestión del caso pueden ser un instrumento procesal importante, en particular en el arbitraje acelerado, puesto que permiten al tribunal arbitral dar a las partes una indicación oportuna acerca de la organización del proceso y de la manera en que se propone proceder (A/CN.9/969, párr. 56).

62. Durante las consultas se podrían tratar diversas cuestiones a fin de sentar las bases de un entendimiento común sobre el proceso como, por ejemplo, las siguientes: i) una lista de cuestiones, incluidas las que deben tratarse con carácter prioritario; ii) la necesidad de presentar otros documentos escritos y pruebas; iii) la conveniencia y el modo de celebrar otras consultas y audiencias, incluida la decisión de que se celebren en persona o utilizando medios tecnológicos, incluso a distancia, y iv) otras cuestiones de procedimiento, así como el calendario. Asimismo, las partes podrían indicar qué personas presentarán para prestar declaración, así como el contenido de esa declaración.

63. En el artículo 9 se establece un plazo breve en que el tribunal deberá consultar a las partes dado que es útil que esas consultas se lleven a cabo en las primeras etapas del proceso (A/CN.9/969, párr. 62; A/CN.9/1003, párr. 71, y A/CN.9/1010, párrs. 83 y 85). El tribunal arbitral celebrará las consultas con las partes con prontitud y dentro de los 15 días siguientes a su constitución. En algunos casos, el demandado tal vez no haya comunicado su escrito de contestación, ya que este ha de comunicarse dentro de los 15 días siguientes a la constitución del tribunal arbitral (véase el art. 5, párr. 2). Sin embargo, sería útil que el tribunal arbitral consultara a las partes en una etapa temprana del proceso teniendo en cuenta la notificación del arbitraje, la respuesta a esta y el escrito de demanda. Al recibir el escrito de contestación del demandado, el tribunal arbitral podrá decidir si seguirá celebrando consultas con las partes, en particular si se ha postergado llegar a un acuerdo sobre un calendario provisional hasta que el tribunal arbitral haya examinado el escrito de contestación o si el calendario ya acordado necesitara revisarse una vez realizado ese examen (A/CN.9/1049, párr. 32).

64. Esas consultas podrán celebrarse mediante una reunión presencial, por escrito, por teléfono o videoconferencia o por otros medios de comunicación como se señala en el artículo 3, párrafo 3 (A/CN.9/969, párr. 63; A/CN.9/1003, párr. 74, y A/CN.9/1010, párr. 85). Si se tiene en cuenta que se otorga suficiente flexibilidad al tribunal arbitral, no debería resultar tan difícil cumplir el plazo de 15 días establecido en el artículo 9 (A/CN.9/1003, párr. 74).

65. De conformidad con el artículo 17, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje, el tribunal arbitral deberá fijar un calendario provisional. Al fijar ese calendario, el tribunal debería tener en cuenta los plazos establecidos en el Reglamento de Arbitraje Acelerado, en particular los previstos en el artículo 16 (A/CN.9/1003, párr. 73, y A/CN.9/1010, párr. 84). Del mismo modo, tras celebrar las consultas, el tribunal arbitral debería comunicar a las partes el resultado de esas consultas para asegurarse de que las partes conocen plenamente los plazos y eviten demoras.

H. Plazos y discrecionalidad del tribunal arbitral

66. El artículo 10 trata sobre la discrecionalidad que tiene el tribunal arbitral respecto de los plazos en el arbitraje acelerado. Debería interpretarse junto con la segunda oración del artículo 17, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje.

67. Así pues, el artículo 10 aclara que el tribunal arbitral podrá prorrogar o abreviar cualquier plazo previsto en el Reglamento de Arbitraje y el Reglamento de Arbitraje Acelerado o concertado por las partes (A/CN.9/1003, párr. 79, y A/CN.9/1043, párr. 91). Incluso después de fijado un plazo de conformidad con el artículo 10, se otorga flexibilidad para modificarlo cuando la modificación está justificada (A/CN.9/969, párr. 52). Sin embargo, esta discrecionalidad se supedita a una norma específica enunciada en el artículo 16, por cuanto el plazo para dictar el laudo únicamente se puede prorrogar en circunstancias excepcionales y además no puede superar los nueve meses (véanse los párrs. 87 y 89 *infra*).

68. En el artículo 10 se aclara y refuerza la discrecionalidad del tribunal arbitral para adaptar el proceso a las circunstancias del caso, reduciendo el riesgo de impugnación del laudo en la etapa de ejecución (A/CN.9/969, párr. 50, y A/CN.9/1010, párr. 95). En otras palabras, se otorga al tribunal arbitral un mandato sólido para actuar con determinación, sin temor de que su laudo pueda ser anulado por no haberse respetado las garantías procesales.

69. Si bien la mayor brevedad de los plazos constituye una de las características principales del arbitraje acelerado, los tribunales arbitrales deberían procurar preservar la naturaleza flexible del proceso y respetar las garantías procesales (A/CN.9/1003, párr. 77).

70. En cuanto a las consecuencias que tendría que las partes no respetaran los plazos, el artículo 30 del Reglamento de Arbitraje se aplica supletoriamente al arbitraje acelerado (A/CN.9/1003, párr. 80, y A/CN.9/1043, párr. 92). En relación con la presentación tardía de escritos, teniendo en consideración que se confiere flexibilidad al tribunal arbitral para que fije y modifique los plazos, el tribunal puede admitir o rechazar esos escritos cuando se presenten con retraso, si bien debería ejercerse esa discrecionalidad con cautela (A/CN.9/969, párr. 69, y A/CN.9/1043, párr. 92).

I. Audiencias

71. En el artículo 11 se destaca la discrecionalidad del tribunal arbitral para decidir que no se celebrarán audiencias en el arbitraje acelerado si ninguna de las partes lo ha solicitado. El artículo 11 debería interpretarse junto con el artículo 17, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje, en que se establece lo siguiente: i) el tribunal arbitral celebrará audiencias si alguna parte lo solicita en una etapa apropiada del procedimiento; y ii) de no presentarse una solicitud al respecto, el tribunal arbitral será el que decida si deben celebrarse dichas audiencias. Las propias partes pueden convenir en celebrar audiencias, en cuyo caso el acuerdo será vinculante para el tribunal arbitral.

72. Las audiencias podrían ocasionar demoras, en particular si resulta necesario coordinar las agendas de las partes y el tribunal arbitral. Sin embargo, las audiencias podrían ser útiles cuando la declaración de los testigos y los dictámenes periciales fueran fundamentales para que el tribunal arbitral tomara su decisión. Además, los intercambios directos entre las partes y el tribunal arbitral en una audiencia (en persona o a distancia) podrían facilitar que se comprendiera mejor el caso y dotarían de mayor eficiencia al proceso.

[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee plantearse si mantiene el párrafo 72, puesto que no se refiere específicamente al arbitraje acelerado.]

73. Teniendo en cuenta que el plazo de seis meses para dictar el laudo en el arbitraje acelerado es breve, el tribunal arbitral tal vez desee decidir en una etapa temprana del proceso si celebrará audiencias (A/CN.9/1010, párr. 110). La solicitud de que se celebre una audiencia en una etapa posterior podría demorar el proceso y tal vez dificulte que el tribunal arbitral se atenga a ese plazo.

74. Dado que las partes tienen derecho a solicitar que se celebre una audiencia, en el artículo 11 se establece que el tribunal arbitral invitará a las partes a expresar su opinión respecto de si convendría celebrarlas. Ello también puede hacerse durante las consultas con las partes (véase el párr. 62 *supra*). Si en esa etapa una de las partes solicitara que

se celebren audiencias, el tribunal arbitral tendría que celebrarlas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje. A falta de esa solicitud, antes de la consulta y durante esta, el tribunal arbitral podrá decidir no celebrarlas.

75. Ello significa que las actuaciones se sustanciarán sobre la base de los documentos y de las pruebas que se presenten. La solicitud de una parte de celebrar una audiencia después de la decisión del tribunal arbitral de no celebrarla puede denegarse, puesto que ya no se consideraría que la solicitud fue hecha “en una etapa apropiada del procedimiento” (véase el art. 17, párr. 3, del Reglamento de Arbitraje). Por lo tanto, el artículo 11 tendría el efecto de limitar el plazo durante el cual puede solicitarse la celebración de audiencias.

76. Como se establece en el artículo 3, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje Acelerado y el artículo 28, párrafo 4, del Reglamento de Arbitraje, el tribunal arbitral podrá utilizar cualquier medio tecnológico para celebrar audiencias sin que las partes o las personas que presten declaración tengan que comparecer personalmente, como las audiencias a distancia. Los demás párrafos del artículo 28 del Reglamento de Arbitraje también se aplican a la celebración de audiencias en el arbitraje acelerado (A/CN.9/1003, párr. 97). El tribunal arbitral tiene una amplia discrecionalidad para simplificar la celebración de audiencias (A/CN.9/969, párr. 65; A/CN.9/1003, párrs. 80 y 99, y A/CN.9/1010, párr. 111). Debería hacerse lo posible por limitar la duración de estas (A/CN.9/1043, párr. 95), el número de personas que han de prestar declaración y los contrainterrogatorios (A/CN.9/969, párrs. 75 y 82; A/CN.9/1003, párr. 97; y A/CN.9/1010, párr. 111) y, al mismo tiempo, asegurarse de que el proceso sea justo.

J. Reconvenções y demandas a efectos de compensación

77. El artículo 12 conserva el derecho de las partes a formular reconvenções y demandas a efectos de compensación (en adelante, denominadas genéricamente “reconvenções”), pero introduce determinadas condiciones, que el tribunal arbitral puede dejar sin efectos (A/CN.9/1003, párr. 88, y A/CN.9/1010, párr. 97). De esta manera se garantiza que las reconvenções no generen demoras en el arbitraje acelerado.

78. El artículo 12 sustituye el artículo 21, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje e introduce un umbral superior para formular reconvenções. El párrafo 1 exige que el demandado formule una reconvenção a más tardar en su escrito de contestación (A/CN.9/1010, párr. 98). Puede formularse una reconvenção en una etapa posterior del proceso, pero solo cuando el tribunal arbitral lo considere apropiado en las circunstancias.

K. Modificaciones y complementos de la demanda o de la contestación

79. El artículo 13 reemplaza el artículo 22 del Reglamento de Arbitraje. Introduce un umbral superior para que las partes puedan presentar modificaciones y complementos de la demanda o la contestación o formular una reconvenção o una demanda a efectos de compensación (en adelante, denominadas genéricamente “modificaciones”) en el contexto del arbitraje acelerado. Sin embargo, prevé cierta flexibilidad en su aplicación a diferentes circunstancias (A/CN.9/1049, párrs. 40 y 41). Por consiguiente, las partes no pueden formular modificaciones a menos que el tribunal arbitral considere apropiado permitir las mismas. Al decidir si permite las modificaciones, el tribunal arbitral deberá tener en cuenta la etapa del procedimiento en que se solicita formular la modificación, el perjuicio que pudiera causar a otras partes y cualesquiera otras circunstancias.

80. Las reconvenções y las modificaciones podrían tener como consecuencia que el arbitraje acelerado ya no fuera apropiado para resolver la controversia. En esas circunstancias, las partes podrán acordar que ya no se aplicará al arbitraje el Reglamento de Arbitraje Acelerado o una de las partes podrá solicitar al tribunal arbitral que determine que el Reglamento de Arbitraje Acelerado dejará de aplicarse de conformidad con el artículo 2 (A/CN.9/1010, párr. 100).

L. Otros escritos

81. El artículo 14 refuerza la discrecionalidad otorgada al tribunal arbitral en el artículo 24 del Reglamento de Arbitraje para limitar la presentación de otros escritos (A/CN.9/1010, párr. 102). Deja en claro que el tribunal arbitral podrá decidir que el escrito de demanda y el escrito de contestación son suficientes y que no se exigirá a las partes presentar otros escritos. Sin embargo, no debería interpretarse que el tribunal arbitral no tiene esa discrecionalidad en virtud del artículo 24 del Reglamento de Arbitraje.

M. Práctica de la prueba

82. El artículo 15 aclara la discrecionalidad que tiene el tribunal arbitral respecto de la práctica de la prueba en el arbitraje acelerado. El artículo 27, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje establece que el tribunal arbitral podrá exigir que las partes presenten documentos u otras pruebas durante las actuaciones. La primera oración del artículo 15, párrafo 1, aclara que el tribunal arbitral podrá decidir qué documentos u otras pruebas deberán presentar las partes. La segunda oración reafirma la discrecionalidad del tribunal arbitral para denegar la solicitud de apertura de una etapa procesal de presentación de documentos, que puede derivar en demoras injustificadas (A/CN.9/1010, párr. 103; A/CN.9/1043, párr. 104, y A/CN.9/1049, párr. 44). Sin embargo, la incorporación del artículo 15, párrafo 1, al Reglamento de Arbitraje Acelerado no debería interpretarse en el sentido de que el tribunal arbitral no tiene esa discrecionalidad en virtud del artículo 27, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje.

83. El artículo 15, párrafo 2, establece que en el arbitraje acelerado las declaraciones de los testigos y peritos se presentarán por escrito e irán firmadas por ellos (A/CN.9/1003, párr. 100, y A/CN.9/1010, párr. 105). El párrafo 2, por lo tanto, reemplaza la segunda oración del artículo 27, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje. Si bien las normas que establecen qué condiciones deben cumplirse para satisfacer el requisito de que un acto conste “por escrito” y de que haya “firma” en las comunicaciones electrónicas varían según la jurisdicción de que se trate, cabe señalar que el artículo 9, párrafos 2 y 3, de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales establece una regla de equivalencia funcional (A/CN.9/1043, párr. 103).

N. Emisión del laudo

84. El artículo 16 establece un plazo de seis meses para emitir el laudo y un mecanismo para prorrogar ese plazo en circunstancias excepcionales (A/CN.9/969, párr. 49, y A/CN.9/1003, párr. 103). El plazo de seis meses para dictar el laudo comienza con la constitución del tribunal (A/CN.9/1003, párr. 104, y A/CN.9/1010, párrs. 85 a 87, 89, 92, 112 y 116) y las partes tienen libertad para acordar un plazo diferente del fijado en el párrafo 1 (A/CN.9/1003, párr. 103, y A/CN.9/1043, párr. 109).

85. El párrafo 2 prevé la posibilidad de que el tribunal arbitral prorrogue el plazo establecido en el párrafo 1. Mientras que el artículo 10 confiere al tribunal arbitral discrecionalidad general para prorrogar o abreviar cualquier plazo fijado en el Reglamento de Arbitraje Acelerado, el artículo 16, párrafo 2, autoriza específicamente al tribunal arbitral a prorrogar el plazo para dictar el laudo, aunque únicamente en circunstancias excepcionales (A/CN.9/1003, párr. 106, y A/CN.9/1010, párr. 117). Correspondería al tribunal arbitral determinar si las circunstancias son excepcionales o no. Si bien el tribunal arbitral debería indicar por regla general las razones por las que prorroga el plazo, el párrafo 2 no lo obliga explícitamente a hacerlo con el fin de dotarlo de flexibilidad, en particular cuando la prórroga sea más bien breve para finalizar el laudo.

86. Teniendo en cuenta que en algunas jurisdicciones el plazo podría prorrogarse únicamente con el acuerdo o consentimiento de las partes o por decisión de una entidad distinta del tribunal arbitral (A/CN.9/1003, párr. 107, y A/CN.9/1010, párr. 120), en el

párrafo 2 se destaca que las partes, al acordar que se aplicará el Reglamento de Arbitraje Acelerado, están otorgando al tribunal arbitral la facultad de prorrogar el plazo fijado en el párrafo 1 ([A/CN.9/1043](#), párr. 107).

87. En el párrafo 3 se establece que el plazo total máximo, incluidas todas las prórrogas, no excederá los nueve meses a partir de la constitución del tribunal arbitral. Esto responde a las expectativas que tienen las partes de que se dictará un laudo en un plazo breve, uno de los rasgos fundamentales del arbitraje acelerado. Sin embargo, el párrafo 3 no impone limitaciones al número de prórrogas que puede haber dentro del plazo total y las partes tienen libertad para convenir en otro plazo ([A/CN.9/1049](#), párr. 54).

88. En todo caso, tanto las partes como el tribunal arbitral deberían ser conscientes de las consecuencias de que transcurra el plazo de nueve meses. En función de la ley aplicable, el lapso del plazo puede llevar a la terminación del proceso o a la anulación del laudo dictado una vez que haya transcurrido el plazo. Si prevé que no podrá dictar el laudo en el plazo de nueve meses, el tribunal arbitral deberá avisar a las partes, tras lo cual estas podrán acordar un plazo que exceda los nueve meses. Asimismo, una de las partes también podrá solicitar que el Reglamento de Arbitraje deje de aplicarse al arbitraje con arreglo al artículo 2, párrafo 2. Se trata de una opción particularmente útil si una de las partes retrasa intencionadamente las actuaciones y la emisión del laudo en el plazo y no acepta una prórroga. En ese supuesto, el tribunal arbitral debería decidir con prontitud que el Reglamento de Arbitraje Acelerado, incluido su artículo 16, párrafo 3, deja de aplicarse al arbitraje antes de que transcurra el plazo de nueve meses. Si las partes convienen en un plazo superior a los nueve meses o el tribunal arbitral determina que el Reglamento de Arbitraje deja de aplicarse al arbitraje, podrán seguir las actuaciones y el tribunal arbitral podrá dictar un laudo aunque hayan transcurrido más de nueve meses desde la fecha de su constitución.

89. En el caso de que las partes deseen evitar las consecuencias del lapso del plazo fijado en el artículo 16, párrafo 3, y deseen conferir flexibilidad al tribunal arbitral, podrían estudiar la posibilidad de insertar en su acuerdo de arbitraje el párrafo d) del modelo de cláusula compromisoria que figura en el anexo, según el cual el artículo 16, párrafo 3, no se aplica al arbitraje. Las partes quizás también deseen plantearse si la ley aplicable prevé otras soluciones como, por ejemplo, que las partes estén facultadas para solicitar la intervención de los tribunales locales en una posible prórroga del plazo.

90. El artículo 16 debe interpretarse junto con el artículo 34 del Reglamento de Arbitraje, en particular con el párrafo 3. A menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón, los tribunales arbitrales que sustancien un arbitraje acelerado expondrán las razones en que se funde el laudo. La exigencia de que el tribunal arbitral dicte un laudo motivado podría ayudarlo en su toma de decisiones y garantizaría que se trata de una solución justa por cuanto las partes sabrían que sus argumentos han sido debidamente examinados y conocerían los fundamentos en los que se basó el laudo dictado ([A/CN.9/969](#), párrs. 85 y 86; [A/CN.9/1003](#), párr. 110, y [A/CN.9/1010](#), párr. 121). La falta de motivación del laudo podría impedir la aplicación de mecanismos de control, dado que el tribunal judicial u otra autoridad competente no estarían en condiciones de analizar si existen fundamentos para anularlo o denegar su reconocimiento y ejecución.

O. Modelo de cláusula compromisoria para el arbitraje acelerado

91. El anexo del Reglamento de Arbitraje Acelerado contiene un modelo de cláusula compromisoria para que las partes lo incluyan en su acuerdo de arbitraje por el que convienen en someter su controversia a arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Acelerado.

92. En el modelo de cláusula compromisoria también se señala que las partes deberían convenir en la autoridad nominadora, el lugar y el idioma del arbitraje. Asimismo, en él se invita a las partes a considerar la posibilidad de dejar sin efecto el plazo total máximo para dictar el laudo que viene establecido en el artículo 16, párrafo 3.

93. Al considerar si someterán su controversia a arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Acelerado, las partes deberían tener en cuenta, entre otras cosas, los siguientes elementos:

- la urgencia que haya en resolver la controversia;
- la complejidad de las operaciones y el número de partes implicadas;
- la complejidad que se estime que tendrá la controversia;
- la suma que se estime que será litigiosa;
- los recursos financieros de que dispone la parte en proporción con el costo estimado del arbitraje;
- la posibilidad de acumular acciones y procesos; y
- la probabilidad de que el laudo se dicte en los plazos establecidos en el artículo 16 del Reglamento de Arbitraje Acelerado.

P. El Reglamento de Arbitraje Acelerado y el Reglamento sobre la Transparencia

94. La idoneidad del Reglamento de Arbitraje Acelerado para el arbitraje en materia de inversiones es una cuestión que se deja en manos de las partes litigantes, por cuanto es necesario el consentimiento expreso de las partes para que se aplique el Reglamento de Arbitraje Acelerado (véanse los párrs. 2, 4 y 5 *supra*). Los Estados podrían remitir al Reglamento de Arbitraje Acelerado y consentir en su aplicación en sus respectivos tratados de inversión, a partir de lo cual un inversionista demandante podría prestar su consentimiento a someter una controversia al Reglamento de Arbitraje Acelerado. Sin embargo, la mención del Reglamento de Arbitraje en los tratados de inversión (con independencia de que la mención se incluyera antes o después de la fecha de entrada en vigor del Reglamento de Arbitraje Acelerado) no se interpretaría como consentimiento de los Estados partes para la aplicación del Reglamento de Arbitraje Acelerado.

95. De conformidad con el artículo 1, párrafo 4, del Reglamento de Arbitraje, el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado (“Reglamento sobre la Transparencia”) forma parte del Reglamento de Arbitraje. El artículo 1 del Reglamento sobre la Transparencia trata de su aplicabilidad a los “arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados en virtud del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI”. En vista de que el Reglamento de Arbitraje Acelerado se presenta como apéndice del Reglamento de Arbitraje, el arbitraje iniciado entre un inversionista y un Estado en virtud del Reglamento de Arbitraje Acelerado se consideraría iniciado con arreglo al Reglamento de Arbitraje y, por tanto, el Reglamento sobre la Transparencia podría resultar aplicable.

96. Si se iniciara un arbitraje entre un inversionista y un Estado de conformidad con un tratado de inversión celebrado antes del 1 de abril de 2014, el Reglamento sobre la Transparencia solo se aplicaría cuando las partes litigantes hubieran convenido, o los Estados partes en el tratado hubieran convenido, en su aplicación después del 1 de abril de 2014. Por consiguiente, aun cuando las partes litigantes convinieran en la aplicación del Reglamento de Arbitraje Acelerado, las actuaciones estarían sujetas al Reglamento sobre la Transparencia a menos que se dieran las condiciones mencionadas anteriormente.

97. Si se iniciara un arbitraje entre un inversionista y un Estado de conformidad con un tratado de inversión celebrado el 1 de abril de 2014 o después de esa fecha, se aplicaría el Reglamento sobre la Transparencia a menos que los Estados partes en el tratado hubieran convenido otra cosa. En otras palabras, si los Estados partes en el tratado no hubieran convenido otra cosa y las partes litigantes acordaran la aplicación del Reglamento de Arbitraje Acelerado, las actuaciones estarían sujetas al Reglamento sobre la Transparencia.

98. Las partes que hayan convenido en someter a arbitraje una controversia entre un inversionista y un Estado con arreglo al Reglamento de Arbitraje Acelerado podrán acordar que el Reglamento sobre la Transparencia no resultará aplicable al arbitraje. Por ejemplo, los Estados podrían incluir una referencia al Reglamento de Arbitraje Acelerado en sus tratados de inversión al tiempo que excluirían expresamente la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia, por ejemplo, haciendo referencia i) al Reglamento de Arbitraje en su versión de 2010 modificada por el Reglamento de Arbitraje Acelerado o ii) al Reglamento de Arbitraje Acelerado sin el artículo 1, párrafo 4, del Reglamento de Arbitraje.

99. Sin embargo, las partes litigantes tendrán flexibilidad limitada para excluir expresamente la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia en el arbitraje entre inversionistas y Estados iniciado con arreglo a un tratado de inversión celebrado el 1 de abril de 2014 o con posterioridad que incluya una referencia al Reglamento de Arbitraje si los Estados partes en ese tratado no han excluido expresamente la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia. Por ejemplo, si dos Estados celebraran después del 1 de abril de 2014 un tratado que permitiera a un inversionista someter una controversia al Reglamento de Arbitraje y los Estados no hubieran excluido expresamente la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia, el inversionista demandante y el Estado demandado no podrían convenir en la aplicación del Reglamento de Arbitraje Acelerado sin que rigiera el Reglamento sobre la Transparencia.

Q. Desestimación temprana y determinación preliminar

100. Podrían mejorar la eficiencia general del arbitraje (A/CN.9/1010, párr. 123) algunos mecanismos como la desestimación temprana, que podrían utilizar los tribunales arbitrales para desestimar las demandas y contestaciones infundadas, y la determinación preliminar, que permitiría a una parte pedir al tribunal arbitral que se pronunciara sobre una o más cuestiones de hecho o de derecho sin necesariamente llevar a cabo todos los actos procesales requeridos (A/CN.9/969, párrs. 20 y 21; A/CN.9/1003, párrs. 82 a 87, y A/CN.9/1010, párrs. 122 a 129). La aplicación de esos mecanismos constituiría una de las facultades inherentes de los tribunales arbitrales de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje. Utilizados con cautela a fin de evitar añadir otra etapa procesal, esos mecanismos permitirían agilizar las actuaciones.

[Nota para la Comisión: En sus períodos de sesiones 70º y 71º, el Grupo de Trabajo II examinó las disposiciones sobre la desestimación temprana y la determinación preliminar (A/CN.9/969, párrs. 20 y 21; A/CN.9/1003, párrs. 82 a 87, y A/CN.9/1010, párrs. 122 a 129) sin perjuicio de la decisión del Grupo de Trabajo sobre si esas disposiciones se incluirían en el Reglamento de Arbitraje Acelerado o si se aplicarían al arbitraje en general con arreglo al Reglamento de Arbitraje (A/CN.9/1003, párr. 87, y A/CN.9/1010, párr. 122). Según una opinión expresada, el hecho de que se previeran explícitamente esos mecanismos en el Reglamento de Arbitraje Acelerado podría facilitar que los tribunales arbitrales hicieran uso de ellos y desalentar las pretensiones infundadas de las partes (A/CN.9/1003, párr. 85, y A/CN.9/1010, párr. 123). La versión más reciente del texto de la disposición sobre la desestimación temprana y la determinación preliminar puede consultarse en el documento A/CN.9/WG.II/WP.216 (véanse los párrs. 76 a 81).

Recordando las deliberaciones mantenidas anteriormente y la discrepancia de opiniones que había habido en cuanto a si esa disposición debía ubicarse en el Reglamento de Arbitraje Acelerado (A/CN.9/969, párrs. 20 y 116; A/CN.9/1003, párrs. 83 y 84, y A/CN.9/1010, párr. 124), el Grupo de Trabajo decidió en su 73º período de sesiones no incluir esa norma en el Reglamento de Arbitraje Acelerado. La decisión también obedeció a que se había considerado que la ubicación apropiada de esa norma sería en el Reglamento de Arbitraje (A/CN.9/1003, párr. 87; A/CN.9/1010, párr. 122, y A/CN.9/1049, párr. 58).

La Comisión tal vez desee recordar que en su 53^{er} período de sesiones había solicitado al Grupo de Trabajo que estudiara la forma en que el Reglamento de Arbitraje Acelerado podría presentarse en relación con el Reglamento de Arbitraje¹. Teniendo en consideración que se había apoyado la idea de dotar a los tribunales arbitrales de herramientas para desestimar demandas y contestaciones carentes de mérito y realizar determinaciones preliminares, el Grupo de Trabajo decidió proponer a la Comisión que se le encomendara el mandato de examinar esa norma y seguir trabajando en su redacción con miras a su inclusión eventual en el Reglamento de Arbitraje en su próximo período de sesiones (A/CN.9/1049, párr. 59).]

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/75/17), segunda parte, párr. 29.*

R. Plazos en el Reglamento de Arbitraje Acelerado

A continuación se presenta una sinopsis de los distintos plazos establecidos en el Reglamento de Arbitraje Acelerado. En la columna “Plazo”, “A + número (días(d)/meses(m))” indica “dentro del plazo de”, seguido del número de días/meses contados a partir de A (en determinados casos, a partir de la recepción del acto de que se trate).

<i>Plazo</i>	<i>Etapas del proceso y actos procesales</i>	<i>Artículos pertinentes</i>	
A	Comunicación al demandado de la notificación del arbitraje (incluida una propuesta relativa a la designación de la autoridad nominadora (A1) y el nombramiento del árbitro único) (A2))	Reg. Arb. Acel. 4, párr. 1	
A+0d	Comunicación del escrito de demanda al demandado	Reg. Arb. Acel. 4, párr. 2	
B	A+15d	Comunicación al demandante de la respuesta a la notificación del arbitraje (incluidas las respuestas a A1 y A2)	Reg. Arb. Acel. 5, párr. 1
C	15d después de A1 o cualquier otra propuesta	A falta de acuerdo sobre la autoridad nominadora, cualquiera de las partes podrá solicitar al Secretario General de la CPA que designe la autoridad nominadora o ejerza como tal	Reg. Arb. Acel. 6, párr. 1
D	15d después de A2 o cualquier otra propuesta	A falta de acuerdo sobre el árbitro, cualquiera de las partes podrá solicitar a la autoridad nominadora que nombre al árbitro único →La autoridad nominadora hará el nombramiento en cuanto sea posible	Reg. Arb. Acel. 8, párr. 2
E	Constitución del tribunal	Reg. Arb. Acel. 8; Reg. Arb. 8 y 9	
E+0d	El demandante comunicará su notificación del arbitraje y el escrito de demanda al tribunal arbitral (tan pronto como se constituya)	Reg. Arb. Acel. 4, párr. 3	
E+15d	Consulta con las partes, entre otras vías, mediante una conferencia de gestión del caso (con prontitud y dentro de los 15 días)	Reg. Arb. Acel. 9	
	Establecimiento de un calendario provisional (en cuanto sea posible)	Reg. Arb. 17, párr. 2	
F	E+15d	El demandado comunicará su escrito de contestación al demandante y al tribunal arbitral (posible prórroga)	Reg. Arb. Acel. 5, párr. 2; 10
	F+0d	Se incluirá reconvencción o demanda a efectos de compensación en el escrito de contestación (admisible en una etapa ulterior si el tribunal arbitral lo considera apropiado)	Reg. Arb. Acel. 12

G	E+6m	Emisión del laudo	Reg. Arb. Acel. 16, párr. 1
	E+9m	Posible prórroga del plazo para dictar el laudo	Reg. Arb. Acel. 16, párrs. 2 y 3
